



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0474 -2019-GRA/GGR

Huaraz, 03 OCT 2019



VISTOS:

El Memorando N° 224-2019-GRA/GGR, de fecha 30 de abril de 2019, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS**, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Social resuelve lo siguiente:

Artículo Primero: Declarar Fundado, el recurso de apelación interpuesto por don **Job Abdías Alejandro Jacha**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2866, de fecha 01 de agosto del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash, al haber dispuesto dar por concluida la designación en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz.

Artículo Segundo: Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3136, del 04 de setiembre del 2018, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ancash, la cual designa excepcionalmente al profesor **Hildebrando Paico Sedan**, en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz.

Artículo Tercero: Declarar subsistente la Resolución Directoral Regional N° 1817, del 26 de julio de 2016, donde a don **Job Abdías Alejandro Jacha**, se le designa en el cargo de confianza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz.

Artículo Cuarto.- Que, la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash disponga la notificación de la presente resolución a los interesados y a la Dirección Regional de Educación de Ancash para su efectivo cumplimiento.

Que, con **Resolución Gerencial General Regional N° 062-2019-GRA/GGR**, de fecha 11 de febrero de 2019, el Gerente General Regional resuelve lo siguiente:

Artículo Primero.- INICIAR, el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por incurrir en vicios que adolecerían de nulidad de oficio, respecto a la designación del Director de la UGEL Huaraz, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- DISPONER, que a través de la Oficina de Secretaría General, se proceda a **NOTIFICAR** a los señores **Job Abdías Alejandro Jacha** y **Hildebrando Paico Sedan**, la presente resolución a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, puedan expresar sus argumentos que consideren pertinente en torno a los hechos de tal manera que no transgreda algún interés o derechos protegidos, en una eventual nulidad de oficio

Artículo Tercero.- DISPONER, a la Oficina de Secretaría General, que una vez efectuada las notificaciones del caso, se proceda a devolver el expediente original con todos sus antecedentes a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para la continuidad del procedimiento de nulidad de oficio.



0474

Que, a través de la **Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019-GRA/GGR**, de fecha 18 de febrero de 2019, resuelve lo siguiente:

Artículo Primero.- OTORGAR provisoriamente la **MEDIDA CAUTELAR** Innovativa a favor del Prof. Hildebrando Paico Sedan, consistente en su reposición en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz con los derechos y obligaciones, en tanto se resuelva la nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Oficina de Secretaría General, que en primera instancia se notifique en forma personal al Prof. HILDEBRANDO PAICO SEDAN, acto seguido se proceda a notificar a la UGEL HUARAZ, así como, en forma personal se notifique al Señor JOB ABDÍAS ALEJANDRO JACHA, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Que, con el Escrito S/N, Registro Expediente N° 1041162, Registro Documento N° 681632, el Mg. Job Abdías Alejandro Jacha presenta **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019-GRA/GGR, de fecha 19 de febrero de 2019 argumentado lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Órgano facultado para otorgar medidas cautelares a favor del administrado, es cuando está comprendido dentro de un proceso de impugnación a una resolución emitida por el inferior y/o es parte de un proceso administrativo sancionador.
- Que, en la Resolución N° 0198-2018-GRA/GRDS, el señor Hildebrando Paico Sedan no es parte en el procedimiento por que la emisión de esta resolución es como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por mi persona contra una resolución que da por concluido su designación como Director de la UGEL de Huaraz.
- Que, la Resolución Directoral Regional N° 2866-2018, es nula de pleno derecho porque los actos realizados por la Dirección Regional con motivo de la evaluación de Directores de la UGEL, también es nula por cuanto la causal de suspensión de dos meses en el ejercicio de mis funciones me refiero a la resolución directoral regional N° 0499-2018, fue declarado nula por el SERVIR, mediante la resolución N° 001850-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, consecuentemente la resolución también que se le encarga provisionalmente como Director de la UGEL Huaraz, al señor Hildebrando Paico Sedan, también quedó nula de conformidad con el artículo 13.1 de TUO de la Ley N° 27444.

Que, a través del Escrito S/N, con Registro Expediente N° 1041692; Registro Documento N° 682024, el señor Jon Abdías Alejandro Jacha, absuelve el contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 062-2019-GRA/GGR, con fecha 12 de febrero de 2019, por las consideraciones señaladas precedentemente.

Que, con el Oficio N° 0309-2019-ME/GRA/DREA/OAJ-D, de fecha 29 de enero de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ancash, solicita dirimir competencia y declarar la nulidad de actos administrativos, por haber sido emitidos por Órgano Incompetente según el ROF del Gobierno Regional de Ancash.

Que, mediante el Escrito S/N, Registro Expediente N° 682024; Registro Documento N° 1057631, el señor Job Abdías Alejandro Jacha, solicita informe oral con relación a la Resolución Gerencial Regional N° 062-2019-GRA/GGR, para lo cual debe fijársele fecha y hora.

Que, con Carta N° 003-2019-GRA/GGR, de fecha 09 de abril de 2019, el Gerente General Regional le comunica al señor Job Abdías Alejandro Jacha que el Informe Oral solicitado se efectuará en la Oficina de la Gerencia General Regional el día lunes 15 de abril del presente año a las 9:00 am, situación que ha ocurrido también con el señor Hildebrando Paico Sedán a quien se le atendió su Informe Oral; motivo por el cual obra en el expediente administrativo el Acta de Informe Oral de fecha 15 y 29 de abril de 2019, con el cual se demuestra el respeto al derecho a la legítima defensa de los involucrados en el presente caso.



Que, a través del Informe N° 0216-2019-GRA/SG, de fecha 16 de mayo de 2019, el secretario general refiere que el señor Job Abdías Alejandro Jacha, ha manifestado que ha transcurrido en demasía los treinta días por lo que ha operado el silencio administrativo negativo de procedimiento, quedando agotado la vía administrativa.

Que, en principio es pertinente mencionar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la Constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en efecto, con relación al presente caso, es pertinente citar los siguientes artículos.

❖ **EL ARTÍCULO 213° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, establece:

"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales"

"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expido el acto que se invalida (...)".

"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"

"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."

❖ **EL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, prescribe:
CAUSALES DE NULIDAD:

"La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias"
"(...)".

❖ **EL ARTÍCULO 11° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, señala:
INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD:

"Los administrados plantean la nulidad de los administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

❖ **EL ARTÍCULO 157° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, prescribe:
MEDIDAS CAUTELARES:

"Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"

"las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancia sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"



- ❖ **EL ARTÍCULO 246° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, literalmente establece:

MEDIDAS CAUTELARES:

"En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrá dictarse medidas cautelares conforme al artículo 155°"

- ❖ **EL ARTÍCULO 682° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**, prescribe: Medida Innovativa:

"Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley"

PRONUNCIAMIENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0198-2018-GRA/GRDS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018.

Que, de la revisión y análisis a los antecedentes se aprecia que la Resolución Gerencial General Regional N° 062-2019-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2019, se emitió en razón a los vicios que se advertía y procedía la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al no haberse emitido debidamente motivada transgrediendo lo establecido en los inciso 6.1; 6.2; y 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TULO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo¹.

Que, se mencionó que en la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, de fecha 10 de diciembre de 2018 se emitió sin correr traslado al designado de manera excepcional (Hildebrando Paico Sedan), para que haga valer su derecho de defensa, toda vez que la decisión adoptada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social trasciende tanto para el señor Alejandro Jacha Job Abdías como para el señor Hildebrando Paico Sedan quienes pretendían hacerse cargo de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, por ello ambas personas tuvieron que tener conocimiento del proceso de nulidad que estaba evaluando la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sin embargo al no ocurrir de la referida manera se transgredió lo establecido en el artículo 213° numeral 213.2 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².

¹ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

² **Artículo N° 213 Nulidad de Oficio.**

(...)

- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando



Que, de igual manera con relación a la evaluación de desempeño en el cargo de la Dirección de la Unidad Gestión Educativa Local de Huaraz se ha realizado al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo para continuar con su ejercicio, sin embargo cuando la Comisión evalúa el desempeño en cargos Directivos de Unidades Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de la Reforma Magisterial - RM N° 712-2017-MINEDU, conformada por el señor Eduardo Gerardo Pinto Carrasco, Jaime Cupe Cabezas, Fredy Eber Miranda Sánchez, no le encontró al Señor Job Abdías Alejandro Jacha laborando de manera ininterrumpida durante el proceso de evaluación, asignándole un puntaje de cero de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.2 de la RM N° 712-2017-MINEDU.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA POR LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOB ABDÍAS ALEJANDRO JACHA

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente es pertinente que la Gerencia Regional de Desarrollo Social emita pronunciamiento respecto a la sanción impuesta al señor Job Abdías Alejandro Jacha por el lapso de dos (02) meses de separación temporal sin goce de remuneraciones, conforme a lo señalado en la Resolución N° 001850-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedido por el Tribunal SERVIR, precisamente el artículo segundo el cual resuelve lo siguiente:

“Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0449, de fecha 27 de febrero de 2018, debiendo la Dirección Regional de Educación de Ancash tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Job Abdías Alejandro Jacha, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución”

Que, con relación a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 062-2019-GRA/GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, el señor Job Abdías Alejandro Jacha, mediante Escrito S/N, Registro N° 1041692-682024, menciona que se le ha evaluado con nota cero en el rubro 1.1.2 de la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, sobre continuidad de labores a pesar que estaba en procedimientos de impugnación de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0449-2018, de sanción disciplinaria.

Que, sobre el particular es pertinente mencionar que efectivamente de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.2 de la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, se establece que el Directivo evaluado obtendrá puntaje cero (0) en la calificación de cada habilidad transversal si “no presentó evidencia, o se encuentra ejerciendo de manera efectiva el cargo sujeto a evaluación durante el período de aplicación de este instrumento”. Cabe indicar que la condición establecida precedentemente debe entenderse de la siguiente manera: para que el Directivo pueda ser evaluado con un puntaje distinto a cero (00), es **necesario que se encuentre ejerciendo de manera efectiva el cargo desde el momento de la reunión de establecimiento de compromisos hasta el final del período de evaluación de manera ininterrumpida.**

no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



Que, lo único que exceptúan de lo anteriormente mencionado es que los Directivos sujetos a evaluación que durante el período de evaluación descrito en el párrafo anterior hagan uso de licencias con goce de remuneraciones detalladas en el literal a) del artículo 71 de la Ley de la Reforma Magisterial; o de licencia sin goce de remuneraciones por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos, detallada en el literal b.3 del mismo artículo, y en el presente caso no se ha presentado ningún supuesto señalado precedentemente.

Que, con relación a la emisión de la Resolución N° 001850-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitido por el Tribunal de Servicio Civil cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Job Abdías Alejandro Jacha, no se ha extinguido, únicamente se ha dispuesto retrotraer el procedimiento hasta el momento de calificación de la conducta del aludido funcionario, por lo que su conducta infractora se encuentra en evaluación.

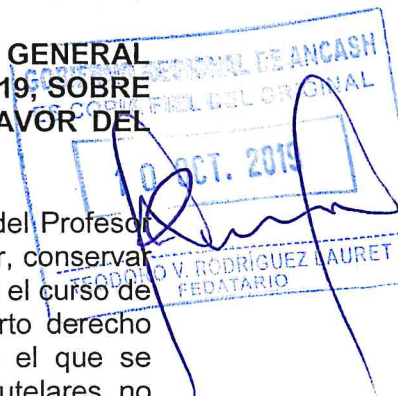
Que, el referido señor Job Abdías Alejandro Jacha cuestiona la designación excepcional del señor Hildebrando Paico Sedan al cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, sin embargo dicha designación se encuentra amparado por el numeral 7 de las Disposiciones Complementarias de la Resolución Ministerial N° 0712-2017-MINEDU, de fecha 21 de diciembre de 2017, como también el Numeral 7.5 de la Norma Técnica aprobada con Resolución Ministerial N° 072-2015-MINEDU.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 071-2019-GRA/GGR, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2019, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DEL PROFESOR HILDEBRANDO PAICO SEDAN.

Que, el motivo por el cual se dictó la medida cautelar innovativa a favor del Profesor Hildebrando Paico Sedan es porque se realizó con la finalidad de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un procedimiento administrativo considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio o procedimiento en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales o administrativas tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Cabe agregar, que como su nombre lo indica, las medidas cautelares, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia o la decisión final, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes.

Que, en el presente caso, en la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019-GRA/GGR, de fecha 18 de febrero de 2019, se precisó los vicios incurridos por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social al emitir la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, de fecha 10 de diciembre de 2018, tales como:

- ❖ La Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS (10-dic-2018) se ha emitido sin la debida motivación, como uno de los requisitos de validez establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, transgrediendo lo establecido en los incisos 6.1; 6.2; y 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.



- ❖ Al emitir el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, (10-dic-2018), no se ha corrido traslado al designado de manera excepcional, Prof. Hildebrando Paico Sedan, a fin de hacer valer su derecho de defensa transgrediendo lo establecido en el artículo 211° numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ❖ La Comisión encargada de evaluar el desempeño en cargos Directivos de Unidades Educativa Locales y Direcciones Regionales de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de la Reforma Magisterial – RM N° 712-2017-MINEDU, no encontró al Prof. Job Abdías Alejandro Jacha, laborando de manera ininterrumpida durante el proceso de evaluación, por lo que se le asignó un puntaje de cero de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.2 de la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU.
- ❖ La sanción impuesta al señor Job Abdías Alejandro Jacha por el lapso de dos (02) meses de separación temporal sin goce de remuneraciones, se realizó en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 00449, de fecha 27 de febrero 2018, acto administrativo recurrido en apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, quienes a través de la Resolución N° 001850-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, si bien es cierto declara nula la resolución cuestionada, sin embargo no lo absuelve de los cargos y por el contrario ordena retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0449 (27-feb-2018) debiendo la Dirección Regional de Educación de Ancash tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Job Abdías Alejandro Jacha, así como al momento de resolver, los criterios señalados en dicha resolución; entonces como se podrá observar no correspondía amparar la pretensión del señor Job Abías Alejandro Jachilla, en una resolución que no lo absolvía de los cargos, desprendiéndose de ello, que en efecto en el proceso de evaluación por parte de la comisión, el Director evaluado se encontraba con dos (02) meses de separación sin goce de remuneraciones.

Que, deviene en improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente Job Abías Alejandro Jachilla contra la resolución que otorga a medida cautelar a favor del señor Hildebrando Paico Sedan, por cuanto la emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva", y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento. Ahora según el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 157° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones, solo procediendo contra ello oposición contra la resolución que resuelve el otorgamiento de la medida cautelar, más no así recurso de reconsideración.

Que, conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que debe concurrir tres requisitos: a) la verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris), b) peligro en la demora (periculum in mora); y c) la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En el caso de faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.



Que, en tal sentido, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y siendo que mediante la presente, se está opinando sobre el fondo del asunto (expediente principal), sobre la nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, del 10/12/2018, deviene en improcedente resolver el recurso de reconsideración presentado por el Job Abías Alejandro Jachilla.

Que, ahora, el numeral 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala; que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior (GGR) al que ha expedido el acto que se invalida (GRDS), siendo así, corresponde a la Gerencia General Regional, quien deberá resolver mediante acto resolutorio, la nulidad de oficio y la medida cautelar otorgado a favor de don Hildebrando Paico Sedan.

Que, sin perjuicio, de lo señalado precedentemente el señor Job Abdías Alejandro Jachilla en el aludido recurso administrativo señala básicamente que el señor Hildebrando Paico Sedan no es parte en el procedimiento, por cuanto la resolución en cuestión es como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por su persona contra la resolución que daba por concluido su designación de Director de la Ugel Huaraz.

Que, sin embargo, desde que el señor Paico Sedán, Hildebrando fue designado de manera Excepcional en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con la Resolución Directoral Regional N° 3136, de fecha 04 de septiembre de 2018, se considera parte del procedimiento administrativo, por cuanto fue quien lo reemplazo en su oportunidad al señor Job Abdías Alejandro Jacha, y ambos tienen expectativa de derechos sobre la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz.

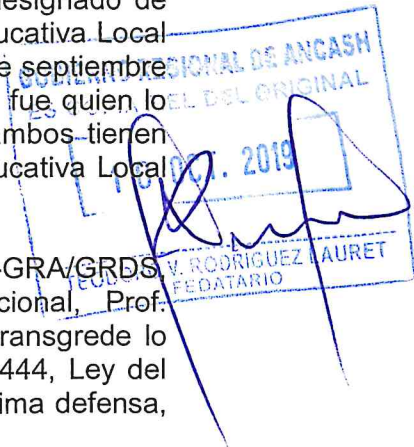
Que, en efecto, emitirse la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS (10-dic-2018), sin correr traslado al designado de manera excepcional, Prof. Hildebrando Paico Sedan a fin de hacer valer su derecho de defensa transgrede lo establecido en el artículo 213° numeral 213.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no respetar el derecho a la legítima defensa, y al debido procedimiento.

Que, por lo expuesto, se colige que al emitir Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, (10-dic-2018), se ha transgredido lo establecido en los incisos 6.1; 6.2; y 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, deviene en causal de nulidad contemplado en el inciso 1) del artículo 10° del acotado dispositivo legal, debiendo disponerse a quien corresponda determinar las responsabilidades del caso del funcionario que emitió el acto administrativo nulo, conforme a lo dispuesto en el inciso 12.3 del artículo 12° del T.U.O. mencionado.

Que, estando al Informe Legal N° -2019-GRA/ORAJ, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 278-2019-GRA/GR, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, de fecha 10 de diciembre del 2018, emitido por la



Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por las consideraciones señaladas precedentemente.


ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la evaluación del recurso de apelación interpuesto por Job Abdías Alejandro Jacha, contra la Resolución Directoral Regional N° 2866, de fecha 01 de agosto de 2018, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ancash, respetando el derecho de defensa del señor Paico Sedan Hildebrando quien ha sido designado de manera excepcional en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz.

ARTÍCULO TERCERO: Resulta innecesario pronunciarse respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019-GRA/GGR, de fecha 18 de febrero de 2019 presentado por el señor Job Abdías Alejandro Jacha, en razón que mediante el presente acto administrativo se está opinando sobre el expediente principal (Nulidad de Oficio), motivo por el cual no procede recurso de impugnación contra el acto administrativo que otorgó medida cautelar a favor del señor Paico Sedan Hildebrando, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Disponga a la Oficina de la Secretaria General, derivar copia del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que previa evaluación de los hechos, determine la responsabilidad del funcionario que emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0198-2018-GRA/GRDS, de fecha 10 de diciembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer al Secretario General, la notificación del presente acto administrativo a los administrados Job Abdías Alejandro Jacha y, a don Paico Sedan Hildebrando, para su conocimiento y fines correspondan.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 Econ. Luis Antonio Luna villarreal
 GERENTE GENERAL REGIONAL



